



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 310-2022-MDI/GM

Independencia, 06 de diciembre del 2022



CODIGO TRAMITE

# 126198-1

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=284672&p=15238>

#### VISTO:

El INFORME N° 133-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 16 de noviembre de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), sobre la presunta responsabilidad contra los servidores identificados por el Órgano de Control Institucional por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contenido en el INFORME N° 002 - 2011 - 2 - 4603-MDI-OCI “EXAMEN ESPECIAL A LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS 2010”.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 541-2022-MDI/GM, la Gerencia Municipal solicita determinar el deslinde de responsabilidad administrativa en atención a las recomendaciones efectuadas por el órgano de control, solicitado mediante OFICIO N° 359-2022-MDI/OCI.

Mediante Acta de reunión – OCI de la Municipalidad Distrital de Independencia de fecha 16 de agosto de 2022, se acuerda en reunión de coordinación con los directivos de la entidad sobre la “Implementación de situaciones adversas y recomendaciones, resultantes de los informes de control simultáneo y control posterior”, mediante el cual se solicita determinar la responsabilidad administrativa de los informes de control comunicados a la entidad con anterioridad.

Mediante INFORME ADMINISTRATIVO N° 177-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 16 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunica al órgano de control el estado de los casos que se encuentran en trámite, asimismo informa que de la relación de informes de control no se cuenta con mayor información por lo que solicita se ponga a conocimiento del área a efectos de cumplir con determinar la responsabilidad administrativa.

Mediante INFORME ADMINISTRATIVO N° 190-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 30 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento



Administrativo Disciplinario solicita al órgano de control información complementaria de los informes de control a efectos de proseguir con el deslinde respectivo y el inicio a las investigaciones.

Mediante OFICIO N° 441-2022-MDI/OCI de fecha 21 de octubre de 2022, el Órgano de Control hace entrega de quince (15) los informes de control posterior para el deslinde respectivo, conforme al detalle contenido en el mismo, mediante el cual corresponde el tratamiento respecto al INFORME N° 002 - 2011 - 2 - 4603-MDI-OCI "EXAMEN ESPECIAL A LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS 2010".

### **De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)*

<sup>1</sup> 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*(...)*



Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y **otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y **el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**”.*



Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.



Por otro lado, de conformidad con el INFORME TÉCNICO N° 1438 -2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de setiembre de 2019, señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

*“a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, con resolución y otro acto expreso, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*

*b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinarios previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento.*

*c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen por las reglas procedimentales*



previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

**Por tanto, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.”** (Resaltado agregado).



El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: “3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.”



3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

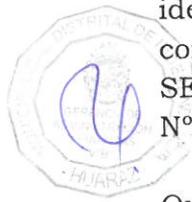
Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: “En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, en consecuencia, de la revisión de los antecedentes se tiene que los hechos fueron puestos a conocimiento de la Entidad, con precisión a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Independencia, antes del 20 de mayo de 2013, fecha en que la Gerencia Municipal el **20 DE MAYO DE 2013**, conforme obra en el **MEMORANDUM N° 139-2013-MDI/GM**, solicita la implementación de las recomendaciones N° 3 del **INFORME N° 002 - 2011 - 2 - 4603-MDI-OCI "EXAMEN EXPECIAL A LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS 2010"**, comunicación según el sello de recepción, fecha en que la entidad toma conocimiento indubitable de los hechos, siendo así, la Entidad tuvo oportunidad para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el 20 de mayo de 2013, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



<u>20/05/2013</u>	<u>20/05/2014</u>
Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas, y con las visas de Gerencia de Administración y Finanzas y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad contra los **servidores** identificados por el Órgano de Control Institucional por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contenido en el **INFORME N° 002 - 2011 - 2 - 4603-MDI-OCI "EXAMEN ESPECIAL A LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS 2010"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la figura de la prescripción.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la Municipalidad Distrital de Independencia, para su conocimiento general.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE INDEPENDENCIA

*Econ. Julio César Vereau Mesta*  
GERENTE MUNICIPAL